

XVII JORNADAS Y

VII

**INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

PALABRAS PRELIMINARES

Estamos presentando a la comunidad universitaria la Revista de las XVII Jornadas Nacionales y VII Jornadas Internacionales de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, espacio que ininterrumpidamente desde el año 2006 publica artículos científicos y avances en las investigaciones de docentes investigadores, becarias, becarios, tesistas y estudiantes avanzados de esta Casa de Altos Estudios y de otras universidades nacionales y del extranjero, donde se informan de la marcha de los proyectos de investigación, se exponen las respuestas logradas en el estudio de la realidad jurídica, social y política, desde una mirada rigurosa, metodológica y crítica, propia de la actividad universitaria seria y orientada a realizar aportes decididos para la transformación de la sociedad.

Esta Revista también es una demostración clara de la comunidad universitaria por desempeñar un activo rol de liderazgo en materia de investigación en la Región NEA y en la Argentina, fomentado la apertura y el diálogo entre nuestra Universidad y las instituciones públicas y de la sociedad civil. Hacemos ciencia jurídica y social porque queremos recuperar esa vocación por ser una usina de ideas renovadoras de la agenda pública y el espacio óptimo para que la ciudadanía encuentre respuestas científicas y técnicas a los problemas de su tiempo, produciendo y difundiendo soluciones innovadoras a los problemas de los poderes estatales, de la actividad privada, de las empresas, de las entidades sin fines de lucro, de las organizaciones sociales, de las minorías, de los pueblos originarios y de las personas que integran una sociedad diversa, abierta y democrática.

La sociedad argentina, que financia a esta Universidad Pública, laica, científica, de calidad y excelencia académica, espera que hagamos ciencia en libertad ejerciendo el pensamiento crítico, creando conocimiento con criterio académico libre y con ética, con voluntad de alcanzar la raíz y las consecuencias previsibles de nuestro tema de estudio, aportando análisis, síntesis, discusiones, conclusiones y propuestas de solución concreta, rigurosa y completa a los problemas de la realidad jurídica y social.

Por estas razones, el impacto de la investigación jurídica es clave para trasladar estos conocimientos nuevos al aula formando profesionales con mayor rigurosidad técnica y científica, capaces de comprender y aplicar el derecho, de desarrollar un pensamiento crítico para transformar las instituciones jurídicas. Además, investigar es central para aportar al diagnóstico acertado de los problemas jurídicos y sociales encontrando soluciones racionales y justas para el cumplimiento de los propósitos de la Constitución Nacional, para mejorar la calidad de vida en nuestras comunidades y lograr una Justicia independiente y moderna. Y también, internamente, hacer ciencia es clave para el cumplimiento de las misiones básicas de docencia, investigación, extensión e internacionalización, tratando que la función de las investigadoras e investigadores no se desnaturalice en meras acreditaciones y buenos “papers” presentados, sino que logren un impacto directo en la vida cotidiana de nuestra comunidad que, con esfuerzo, sostiene a la educación superior como un derecho humano fundamental, un servicio público con función social y una responsabilidad indelegable del Estado.

Amparados en este ideario, en esta Revista encontrarán parte de los avances y resultados obtenidos durante este año en los proyectos de investigación, becas, tesis y trabajos de cátedra. Las páginas que siguen son una muestra del trabajo investigativo, colaborativo, de la formación y del talento de investigadoras e investigadores que buscan apasionadamente respuestas innovadoras a los retos del futuro, y que son un incentivo para esforzarnos en la noble tarea de hacer de nuestra Facultad una institución académica de primer orden en el concierto de Universidades del país y del mundo. Este debe ser nuestro compromiso y nuestra mayor satisfacción cívica, porque como institución pública dedicada a la educación y a la ciencia debemos demostrar que nuestra calidad y excelencia académica tienen influencia en la construcción de una sociedad más justa, libre e igualitaria.

Mónica A. Anís
Profesora Titular de Derechos Humanos
Cátedra A

COOPERATIVAS DE TRABAJO PARA CONCURSOS Y QUIEBRAS. ADECUACIÓN AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL COOPERATIVISMO

Ferrer Alvarez Filizzola, Ivonne B. de las M.

Ivonne-ferrer@live.com

Resumen

Una visión global de la legislación comparada demuestra que en los distintos ordenamientos se ha regulado en forma muy diversa los estados de crisis de empresas. La regulación legal de las crisis empresariales depende de la escala de valores que cada sociedad adopta respecto del orden de prioridades que se dé a los intereses involucrados, y que reflejan las razones políticas que llevan a los Estados a legislar de cierta manera la insolvencia.

Sostiene Rivera, que la “renovación permanente de la legislación sobre quiebras y empresas en dificultades no puede sorprender desde que el derecho de quiebras está directamente influenciado por la evolución de las condiciones económicas; o que explica que el legislador haya obrado en dos direcciones: reformas en profundidad, que se corresponden a mutaciones fundamentales de la historia económica o del aparato productivo, y reformas puntuales, que aparecen como respuestas a situaciones de crisis más coyunturales” (RIVERA, 1996)

Así, la conservación de la empresa para su actuación en el mercado, constituye uno de los principios rectores del derecho concursal contemporáneo, debido a que es, fundamentalmente, una organización económica en la que converge una pluralidad de intereses que deben ser conciliados mediante el derecho.

Palabras claves: cooperativas, derecho, concursal

Introducción

La presente investigación se realiza en el marco de la tesis de la carrera de Doctorado en Derecho. Y el problema de investigación surgió al analizar la estructura jurídica prevista legalmente para las Cooperativas de Trabajo aplicadas a situaciones concursales, advirtiéndose que la misma no se adecua al Principio de Conservación de la empresa y en diversos aspectos de su regulación contradecía los principios generales del cooperativismo.

Como se sabe, el cooperativismo hizo su aparición en la Argentina en el último cuarto del siglo XIX, y fue iniciado por los inmigrantes europeos, después de la Organización Nacional.

Desde el punto de vista jurídico, este nuevo tipo de asociación tuvo su primera expresión legal con la reforma de 1889 del Código de Comercio, cuando se incorporaron al mismo los artículos 392, 393 y 394 sobre sociedades cooperativas y aunque la caracterización era muy pobre, en dichas normas se contemplaba un solo principio Rochdaleano (a cada socio un voto, independientemente del número de acciones que poseyese) y se aceptaba que las cooperativas se estableciesen bajo cualquiera de las formas societarias mercantiles consagradas. Todo eso motivaba la fácil confusión de las cooperativas con entidades de diversa índole y que se usase la denominación de cooperativa sin que lo fuese.

Dichas situaciones anómalas y las indefiniciones terminaron con la promulgación de la ley 11.388 que describió con exactitud y precisión, la peculiaridad de las sociedades cooperativas y fijó las condiciones para su existencia legal.

En 1973, la necesidad de actualizar el régimen legal de las cooperativas, llevó a la elaboración de un Anteproyecto por una Comisión Especial conformada en el seno del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, el que mereció aprobación por el Congreso transformándose en la Ley de Cooperativas 20.337, que rige hasta nuestros días. Este cuerpo legal, en su artículo 2° define a las cooperativas como entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, reuniendo ciertos caracteres que la misma norma menciona, y que son justamente los que delimitan su estructura.

Por su parte, la doctrina ha definido a las cooperativas como asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus comunes necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales, por medio de una empresa de propiedad conjunta, democráticamente gobernada (CRACOGNA, 1986). Y son justamente, estas dos últimas características “propiedad conjunta” y “control democrático” las que principalmente diferencian a las cooperativas de otros tipos de organizaciones empresariales. Y aunque, queda claro que la cooperativa es “una empresa” y por lo tanto una entidad que funciona en el mercado, que debe esforzarse por servir a sus miembros eficiente y eficazmente, las cooperativas son organizaciones sin fines de lucro. La pluralidad de miembros y el carácter democrático de sus órganos decisorios no obsta para que participen de los rasgos propios de una empresa. Y como tales, generan empleo, tributan al fisco, son consumidoras, invierten los excedentes que obtienen por su actividad, dinamizan la economía en el área donde se desenvuelven, desarrollan nuevos proyectos y capacitan recursos humanos. Asimismo, por el carácter solidario que subyace en todas sus actividades interactúan estrecha e intensamente en las comunidades a las que brindan sus servicios mejorando la calidad de vida de sus usuarios.

Por otra parte, las cooperativas se basan en principios de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, y además sostienen los valores éticos de honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás, principios cooperativos que son pautas generales por medio de las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. Así, los siete valores en los que se asienta el cooperativismo son: 1- asociación voluntaria y abierta; 2- control

democrático por los asociados; 3- participación económica de los asociados; 4- autonomía e independencia; 5- educación, capacitación e información; 6- cooperación entre cooperativas; 7- preocupación por la comunidad (ALTHAUS, 1974). Según la legislación Argentina, Ley N° 20.337, una cooperativa de trabajo es la que organiza y presta a sus asociados el servicio de darles ocupación o la ocasión del trabajo. Tiene por objeto asumir por su propia cuenta, valiéndose del trabajo personal de sus asociados, las actividades necesarias para la producción de determinados bienes o servicios; cambiando de la relación de dependencia a la asociativa.

Desde el punto de vista de la empresa, a nivel mundial se advierte el peligro que implica la desaparición de las empresas a raíz de la insolvencia. Al ser la empresa fuente de empleos e ingresos tributarios y muchas veces generadora de asientos poblacionales y eslabón con otras empresas en el crédito o en los sistemas de producción y de comercialización, su desaparición por la quiebra afecta muchos más intereses que los de los acreedores inmediatos. Así, se acrecentó la preocupación por salvaguardar o rescatar las empresas en peligro y dio nacimiento al llamado “Principio de conservación de la empresa”, el cual fue inspirador de muchas legislaciones concursales.

De esta forma, la idea de la conservación de la empresa ha estado presente en nuestro derecho desde largo tiempo. Y con algunas variantes, estuvo presente en la ley 11.719, 19.551, y en la actual ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, sancionada en 1995. Pero fueron las posteriores modificaciones introducidas a la ley 24.522, las que cambiaron radicalmente los objetivos del instituto, pasando de la idea de la empresa socialmente útil a la económicamente viable.

De esta forma, distintos mecanismos se fueron instituyendo en la legislación mundial para que el deudor insolvente tuviera la oportunidad de reorganizarse y solucionar las causas del estado de cesación de pagos, evitando el cese de la actividad. Y para aquellos casos, en que la quiebra resultara inevitable buscar otras alternativas de recuperación que pudieran implementarse, conjugando adecuadamente los intereses comprometidos.

Las crisis socioeconómicas vividas en nuestro país a partir del año 2001, trajeron aparejado la quiebra de numerosas empresas y un alto índice de desempleo. Esta realidad de cierre de fuentes de trabajo produjo la reacción de los trabajadores que intentaron su “recuperación”, mediante la autogestión, como empresas “custodiadas” hasta obtener una solución legal que les permitiera su rehabilitación. La misma realidad impuso el debate acerca de qué hacer con las fábricas tomadas por los trabajadores. Más adelante, vino la herramienta legal que posibilitaría la continuidad de la explotación de la empresa o la continuación de la explotación económica en quiebra, por parte de sus empleados organizados en Cooperativas de Trabajo.

Así mediante la ley 25.589 (B.O 16/05/02) se derogó el artículo 21 de la ley 25.563 que modificaba la ley 24.522 y se incorporó al derecho argentino, el salvataje de empresa, en el art. 48 de la LCQ, popularizado en nuestro medio con la voz angloamericana de Cram-down, consistente en un método de traspaso de la empresa a un tercero mediante la transferencia onerosa o gratuita de las cuotas sociales o acciones representativas de su propiedad, que se encuentra reglamentado en el Art 48 de nuestra ley concursal. Esta nómina cerrada y limitada, excluye a personas físicas, sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria, accidentales o en participación, de la sección IV, agrupaciones de colaboración, UTE's, sociedades civiles, asociaciones civiles con personería jurídica, fundaciones, compañías de seguros, asociaciones mutuales, entidades financieras y pequeños concursos.

Puede decirse que el art. 48 incorporó un sistema de traspaso de una empresa que, en manos de sus propietarios ha fracasado como tal y también en su intento por obtener un Acuerdo con sus acreedores. De este modo se trata de evitar la quiebra mediante la aparición de un “tercero” que, interesado en “adquirir” la misma, esté dispuesto a salvarla. De allí la denominación de SALVATAJE, que se utiliza alternativamente con CRAMDOWN, en el cual se trata de salvar la empresa y no a sus propietarios, quienes deben ceder obligatoriamente sus acciones o cuotas sociales, si el tercero obtiene el acuerdo con sus acreedores y el juez lo homologa.

Luego vino la reforma introducida por la ley 26.684, la cual en su artículo 12 modificó el inc. 1° del artículo 48 de la ley 24.522 y sus modificatorias, incluyendo en el elenco de sujetos que podrían inscribirse en el registro a abrirse por el plazo de cinco días en el expediente del concurso, a la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa- incluso la cooperativa en formación- y a otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo, con los acreedores de la concursada, cuando el deudor no lo hubiere logrado dentro del período de exclusividad. Y, asimismo, en su artículo 13 la ley 26.684, introdujo a la LCQ, el Art. 48 bis, en el cual se establecieron reglas particulares para el procedimiento de salvataje cuando se inscribe como tercera interesada en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, una cooperativa de trabajadores.

La disposición legal más importante que consagró el art. 48 bis, es la última parte del procedimiento del salvataje, esto es, la regulación y determinación de la relación entre el tercero que obtuvo el acuerdo preventivo y los socios o accionistas de la sociedad concursada. Estableciéndose que la cooperativa podrá hacer valer un pasivo contingente laboral representado por las eventuales indemnizaciones laborales de fuente legal o convencional, que corresponderían a los trabajadores asociados a dicha cooperativa, en caso de disolución de sus respectivos contratos de trabajo con la sociedad concursada. De esta forma, la cooperativa de trabajo por efecto del salvataje pasa a ser titular de las acciones o cuotas sociales de la sociedad concursada y asume también las obligaciones que surjan de las conformidades al acuerdo preventivo prestadas por los acreedores de la concursada. Asimismo, se establecieron una serie de ventajas y excepciones respecto del trámite del Cramdown regular, en los supuestos de adquisición de las acciones por parte de la cooperativa. Es decir que, a través de la reforma del art. 48 y la inclusión del artículo 48 bis, por la ley 26.684 (promulgada por Decreto

874/2011 del 29/06/2011 y publicada en el Boletín Oficial el 30/06/2011) se legitimó expresamente a la cooperativa de trabajadores para intervenir en el salvataje o cramdown.

Ante este escenario, el legislador concursal también introdujo en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Concursos y Quiebras (hoy 191 bis, tras la reforma introducida por la ley 26.684) la legitimación de los trabajadores, nucleados en cooperativas de trabajo, para solicitar al juez la continuación de la explotación como medio para mantener la fuente de empleo. Y se habilitó al tribunal para extender los plazos de liquidación en la medida que fuesen útiles para reordenar la explotación de la empresa.

Por otra parte, el juez puede ordenar la continuación de la explotación de la empresa a pedido de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales organizados en una cooperativa, aún en formación, y el pedido podrá ser efectuado al síndico o al juez del concurso (art. 189). Así, la continuación de la explotación de la empresa dejó de tener carácter excepcional. Y quienes toman a su cargo la empresa tienen derecho a incurrir en nuevos pasivos para el giro de la empresa en la medida que sean informados por el síndico como “mínimos y necesarios” y autorizados por el juez de la quiebra (art. 190).

Puede decirse entonces, que la sanción de la ley 26.684 que reformuló el régimen concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra ha producido una verdadera “conmoción” en la doctrina patria, que ha advertido graves falencias en la nueva normativa. Así, respecto del art. 48, se advierte “una primera diferenciación” entre trabajadores inscriptos en la cooperativa y aquéllos que no lo han hecho, por lo que se mantienen en “relación de dependencia” con la concursada. Esta doble categoría de trabajadores, coloca “en disputa” a los propios interesados en torna de la eventual prevalencia de sus derechos laborales y a la propia suerte de la empresa, lo que genera una tensión con la cooperativa integrada por ex trabajadores de la empresa, que podría convertirse en empleadora de sus ex compañeros (JUNYENT BAS F. , 2011).

Según el legislador y la doctrina en su conjunto, el espíritu de la reforma en la incorporación del art. 190 de la LCYC fue lo que para cierta parte de la doctrina que se levanta contra la reforma sería una definición, que demuestra claramente la elección que hizo el Estado priorizando la fuerza de trabajo por sobre otros intereses, por ejemplo, el de los Acreedores. (VITOLLO D. R., 2007) Es que la normativa de la ley 26.684 ha producido un cambio visceral en el ordenamiento nacional dedicado al tratamiento de la crisis del sujeto económico, colocando como bien jurídico tutelado al crédito laboral en una instrumentación que consagró a la cooperativa de la empresa en titular propietaria de la empresa no solo en la quiebra y también en el procedimiento preventivo a través de la adjudicación de la totalidad del capital social en la segunda ronda o cramdown del art. 48.

Si se observa lo ocurrido en la realidad luego de la reforma legislativa, puede advertirse que, en numerosos casos, los trabajadores han conseguido, de uno u otro modo, mantener la actividad empresaria e incluso han superado las expectativas obteniendo resultados positivos, y generando opiniones favorables en la Doctrina. Sin embargo, en otros supuestos, los emprendimientos en manos de la cooperativa de trabajo no han obtenido los resultados que se esperaban y, por el contrario, se ha distorsionado el proceso, dificultando el camino de recuperación.

Ante este profundo cambio legislativo, surge como primer interrogante, determinar si la regulación de las herramientas concursales que prevé la LCYQ para las cooperativas de trabajo se adecuan a los principios generales del cooperativismo y permite la realización de los objetivos y valores cooperativos.

Desde una mirada concursal, como segundo interrogante, se presenta conveniente analizar si las cooperativas de trabajo poseen una estructura jurídica apropiada para utilizar las herramientas concursales que prevé la LCYQ y permitir la realización del principio de conservación de la empresa.

En virtud de ello, en el presente trabajo se busca, responder a dichos interrogantes, para lo cual será necesario: identificar las situaciones concursales en las cuales se permite la continuación de la explotación empresaria mediante las Cooperativas de Trabajo; analizar la estructura jurídica de las cooperativas de trabajo en el régimen legal argentino, según los principios del cooperativismo; examinar la estructura jurídica de las cooperativas de trabajo aplicadas en situaciones concursales, para determinar su adecuación a los principios generales del cooperativismo y al principio de conservación de la empresa.

Para ello, el universo a analizar será la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, con la reforma introducida por la ley 26.684, en los artículos que establecen herramientas concursales para las cooperativas de trabajo. Concretamente, las aplicadas a situaciones concursales de salvataje de empresas (Arts. 48 y 48 bis) y de continuación de la explotación (Arts. 189, 190, 191, 191 bis, 192), tomando a la ley de cooperativas (en toda la normativa aplicable a las cooperativas de trabajo) como universo de contraste.

Materiales y método

Para estudiar el problema identificado, se buscó establecer si la estructura jurídica de las Cooperativas de Trabajo atendía a las situaciones concursales de la empresa en crisis, respetando los Principios generales del cooperativismo, para lo cual se realizó una investigación de tipo teórica- analítica, recurriendo a los métodos: histórico- lógico, a efectos de analizar la evolución legislativa de los institutos en estudio; analítico- sintético, por cuanto el mismo posibilita descomponer los elementos que componen el objeto en estudio para luego recomponerlo a partir de la integración de éstos y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo. Finalmente se recurrió a la abstracción y finalmente al método inductivo- deductivo, a efectos obtener conclusiones generales a partir del análisis de una situación específica como es el de las cooperativas de trabajo aplicadas en situaciones de concursos y quiebras.

Como material de estudio se utilizó la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, con la reforma introducida por la ley 26.684, en los artículos que establecen herramientas concursales para las cooperativas de trabajo. Concretamente, las aplicadas a situaciones concursales de salvataje de empresas (Arts. 48 y 48 bis) y de continuación de la explotación (Arts. 189, 190, 191, 191 bis, 192) como universo de análisis, tomando a la ley de cooperativas (en toda la normativa aplicable a las cooperativas de trabajo) como universo de contraste.

Resultados y discusión

A lo largo de la investigación, se logró: Identificar las situaciones concursales en las cuales se permite la continuación de la explotación empresarial mediante las cooperativas de trabajo, analizar la estructura jurídica de las cooperativas de trabajo en el régimen legal argentino y según los principios del cooperativismo, y examinar la estructura jurídica de las cooperativas de trabajo aplicadas en situaciones concursales para determinar su adecuación al principio de conservación de la empresa y a los principios generales del cooperativismo. Tras lo cual se pudo determinar que las cooperativas de trabajo aplicadas a situaciones concursales no se adecúan cabalmente ni al principio de conservación de la empresa ni a ciertos principios generales del cooperativismo argentino. En general, autores de tinte publicista, se formulan a favor de esta figura aplicada en situaciones concursales.

Conclusión

Las Cooperativas de Trabajo aplicadas a situaciones concursales no responden adecuadamente al principio de conservación de la empresa, y si bien responden a algunos principios cooperativos, no logran conformar adecuadamente los principios generales del Derecho Cooperativo Argentino.

Referencias bibliográficas

- JUNYENT BAS, F. (s.f.). El "inasible" art. 48 bis de la ley 26.884 . disponible en <http://foracademicosm.blogspot.com/2011/08/el-art-48-bis-de-la-ley-concursal.html>
- RIVERA, J. C. (1996). Instituciones de Derecho Concursal. Santa Fé: Rubinzal- Culzoni.
- VITOLLO, D. R. (2007). Concursos y quiebras. 1° Edición. Buenos Aires: Ad- Hoc.

Filiación

Ivonne Beatriz de las Mercedes Ferrer Alvarez Filizzola, Tesista de la carrera de Doctorado en Derecho.